



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL E

Resolución No. 4283

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022.

Número radicado Legal:	9001545-14.2018
Compareciente:	Salvatore Mancuso Gómez C.C. No. 6.892.624
Situación jurídica:	Sometimiento JEP/Audiencia.
Tipo de sujeto:	Comandante paramilitar.
Fecha de reparto:	17 de abril de 2018.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede la Subsala Especial E de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹, a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz mediante Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. La Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz

¹ Creada mediante Resolución No. PSDSJ14 del 31 de octubre de 2022.

- (JEP) la solicitud de sometimiento² presentada por el señor **Salvatore Mancuso Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.892.624.
2. Repartido el asunto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la JEP, esta lo remitió por competencia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), mediante Resolución No. 045 del 27 de abril de 2018.
 3. El 3 de junio de 2020 la SRVR, mediante auto 90, rechazó por falta de competencia personal la solicitud de sometimiento del interesado **Mancuso Gómez**, decisión que fue recurrida en sede de apelación por parte de su apoderado judicial.

III. DE LA DECISIÓN DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN

Con Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, decidió, entre otros puntos, confirmar la decisión del A quo, esto es, el rechazo de la solicitud de sometimiento del señor **Salvatore Mancuso Gómez** como tercero civil por falta de competencia personal; igualmente, resolvió adicionar el Auto 90 del 3 de junio de 2020 emanado por la SRVR, en el sentido de permitir al solicitante, “[...] antes de resolver sobre su solicitud de sometimiento que demuestre fehacientemente, en audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, [...]”.

En desarrollo de esto último trasliterado ordenó la SA que la SDSJ “[...] en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, **lleve a cabo**, mediante sala plena o subsala, una audiencia única de verdad plena, frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de

² Salvatore Mancuso solicitó su sometimiento a la JEP como tercero civil aduciendo que entre 1989 y 1997 fue comandante de los Bloques Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).



escuchas, para lo cual, deberá garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual [...]”

Dispuso, además, la SA requerir al señor **Mancuso Gómez** “[...] para que, con la asesoría y acompañamiento de un apoderado judicial, prepare su intervención en dicha ritualidad ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con sustento en información verídica y constatable acerca de las acciones u operaciones militares y contrainsurgentes en las que se vio involucrado y de las que ha manifestado tener conocimiento, que ratifique que, como cabecilla paramilitar, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en el contexto de la guerra y en línea con la política contrasubversiva del Estado colombiano”.

Señaló el órgano de cierre de esta corporación, que en el caso de comandantes paramilitares existen dos posibles vías de acceso a la JEP: una, la membresía o agencia de facto; y, dos, la de quienes funcional y materialmente se incorporaron a la fuerza pública como sujetos a esta jurisdicción (emanada de la realidad -fáctica y normativa-). Que, a su juicio, “[...] cuando en el marco real del conflicto el paramilitar que está en el vértice de su organización criminal aporta su red, generando, aceptando o propiciando de cualquier modo un alineamiento concertado al servicio de la fuerza pública o tolerado por ésta, materialmente puede ser percibido, desde la óptica penal transicional, funcional al Estado. Lo anterior dado que aquél se apodera del ejercicio de funciones públicas y presta una contribución que podría ser determinante respecto de uno o varios patrones de criminalidad conjunta con miembros de la fuerza pública, con capacidad, además, de incidir tanto en la calificación de los hechos punibles como en la responsabilidad penal de los miembros del Ejército y de la Policía Nacional comprometidos en la combinación de fuerzas [...]” Y agrega: “[A]nte sucesos como ese, deberá entenderse, entonces, que se consolida frente a dicho individuo y ese cuadro criminal un factor de competencia personal de carácter forzoso, que se tendrá en cuenta para todos los efectos de prevalencia competencial en cabeza de la JEP”.

Aclaró, también que:

[...] no cualquier integrante de un grupo paramilitar tiene la capacidad de poner su red criminal a disposición del objetivo contrainsurgente del Estado



y, por tanto, solamente quien detenta el dominio del aparato de poder paramilitar puede ser considerado, en ámbitos netamente criminales, un sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública. También debe precisarse que estos sujetos no reúnen los requisitos exigibles a los miembros de iure o de facto de los órganos del Estado, ni adquieren los derechos y obligaciones que le son propios. Su aporte al esfuerzo de guerra del aparato oficial se dio en condiciones de alineamiento e inescindibilidad con la actuación de la fuerza pública, pero se llevó a cabo de forma incluso ocasional y con un amplio margen de autonomía, por lo que incumplen, como se dijo, dos requisitos de la membresía: continuidad y subordinación.

Respecto de la situación del señor **Mancuso Gómez** frente a la JEP, puntualizó la SA:

[...] en principio, se descarta que pueda comparecer a la JEP en la referida calidad de tercero civil comoquiera que desde el inicio de su prolongado e intenso trasegar criminal integró grupos armados ilegales que él mismo ayudó a conformar y que, además, constituyeron la base, el origen o el punto de inicio de las ulteriores organizaciones criminales paramilitares. Eso es precisamente lo que se concluye del análisis articulado de la narrativa individual del solicitante, de la información reportada y soportada por el GRANCE, de la responsabilidad penal declarada en J y P (parcial), de la información entregada relacionada con la actuación vigente en dicha jurisdicción transicional (por, aproximadamente, 2600 hechos), de los procesos penales activos relacionados con el macrocaso 04, y de su figuración como representante legal de la Convivir Nuevo Horizontes Ltda., para encubrir, desde la legalidad y de forma momentánea y episódica, su verdadero desempeño como cabecilla paramilitar ...”.

[...]

Para la SA, a partir de los relatos empíricos sistematizados por el CNMH, del informe de contexto del GRANCE (junto con sus anexos) y del Informe Final del CEV, es posible confirmar la existencia de un contexto del conflicto armado caracterizado por la distribución de tareas desde los poderes políticos estatales, económicos y sociales, y los estrechos vínculos entre algunos representantes de la Fuerza Pública y grupos armados irregulares conocidos inicialmente como autodefensas y luego como grupos paramilitares.

Además, de manera específica, en algunos de tales elementos se encuentran trazas que hacen de la relación entre el solicitante MANCUSO GÓMEZ, como jefe paramilitar de la región referida, y algunos representantes de la Fuerza Pública, una de contornos y dimensiones especiales, con visos de una posible incorporación material y funcional a la Fuerza Pública del



interesado, para la consecución de un objetivo compartido -desde una fase inicial o embrionaria del fenómeno criminal que se puede situar en la línea del tiempo entre 1989 y 1997, y hasta la fase de consolidación, que se extendió hasta 2004-: derrotar a un adversario común, la subversión, lo que, por supuesto, implicaba una ventaja militar para el Estado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

1. Factores competenciales y situación de los paramilitares en la JEP:

El Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que la JEP tiene competencia prevalente en relación con las otras jurisdicciones en delitos perpetrados con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada. La comparecencia a esta justicia especial tiene dos vías: una, la obligatoria que opera respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de los desmovilizados integrantes de las FARC-EP; y, dos, la voluntaria que tiene aplicación frente a terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU). Tanto el primero como el segundo tipo de comparecientes tienen la posibilidad de ingreso a la jurisdicción siempre y cuando honren los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este último factor de competencia, es decir, el personal ha sido establecido en la Constitución Política, Acto Legislativo 01/2017 y decantado jurisprudencialmente tanto por la Sección de Apelación de este Tribunal para la Paz, como por la Corte Constitucional³, así: (i) los integrantes de grupos organizados al margen de la ley (GAOML) que hayan firmado un acuerdo final de paz (artículo 5), en particular los integrantes de las antiguas FARC-EP; (ii) los miembros de la Fuerza Pública (artículo 21); (iii) los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (artículo 17), y (iv) los terceros financiadores o colaboradores (artículo 16).

Respecto de las personas que presentan solicitud de sometimiento a la JEP señalando su calidad de exmiembros de grupos paramilitares, la SA ha puntualizado que el artículo 5 del referido Acto Legislativo no contempla, entre los destinatarios de la competencia de aquella, a los GAOML de manera general

³ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.3.2.4.



sino a uno en particular: un grupo rebelde que haya suscrito un Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional de manera concomitante o posterior a aquel celebrado con las FARC-EP en 2016⁴.

Así, la conclusión a la que reiteradamente se ha llegado, es a la de que los grupos paramilitares, primero, no califican en la categoría de GAOML contenida en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, y, segundo, no pueden ser considerados estructuras rebeldes erigidas para derrocar el orden constitucional vigente, ni sus miembros delincuentes políticos.

2. Los comandantes paramilitares y su rol como sujetos incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública:

No obstante lo anterior, la misma SA ha señalado que el análisis del ámbito personal de competencia dentro del marco jurídico transicional puede presentar diferencias dependiendo del rol ejercido por cada sujeto en particular. En ese orden, ha puntualizado que para el caso de comandantes paramilitares existen dos posibles vías de acceso a la JEP. La primera, referida a la membresía o agencia de facto; y, la segunda, emanada de la realidad propia del conflicto colombiano y que identifica a quienes funcional y materialmente se incorporaron a la fuerza pública como sujetos a esta jurisdicción.

Respecto de estos últimos, estableció la referida Sección, que el Estado en ciertos eventos suele delegar en los particulares el ejercicio de funciones transitorias al considerar que estos tienen elementos necesarios para el cumplimiento de estas, pero que, también puede ocurrir que algunas personas con el consentimiento de servidores públicos se adjudiquen poderes propios del

⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Auto TP-SA 057 del 31 de octubre de 2018: [El Acto Legislativo] sólo aplica para aquellos que de forma concomitante con la disposición o a futuro alcancen un acuerdo con estas características. La expresión suscribir fue escrita en tiempo presente, sin que se refiera a acuerdos celebrados en el pasado. Dicha omisión es explicable si se tiene en cuenta que para la dejación de armas y la integración en la sociedad de los miembros de dichos grupos ya fueron expedidas disposiciones jurídicas que, como ocurre con el caso de los grupos paramilitares, pueden encontrarse aún vigentes. [A]unque dicha norma señaló que para acceder a la JEP debe suscribirse un acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo armado al que pertenece el combatiente, a continuación, al referirse a la forma en el que sus miembros de acreditan, precisó que éste debía tratarse de un grupo rebelde. En ese entendido dicha expresión [grupo rebelde], usada como calificación de un grupo armado, revela de forma palmaria que al expedir el Acto Legislativo No. 01 de 2017 el legislador quiso que sólo pudieran acudir a la JEP los integrantes de aquellos grupos que, mediante el uso de las armas, pretendieran derrocar al Gobierno Nacional y suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, y que suscribieran un acuerdo final de paz con éste.

Estado y actúen en nombre de sus funcionarios o en conjunto con ellos, sabiendo que no están legitimados jurídicamente para ello. La incorporación de dichos sujetos al Estado, colige la SA, además de funcional es material, en la medida en que no está basada en ningún título jurídico válido, siendo así la forma como sucedió con algunos comandantes paramilitares “[...] quienes, producto de la alianza criminal que tejieron con altos mandos de la fuerza pública, asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contra insurgente, que la Constitución y la ley reservan a los miembros de la fuerza pública. Estos son los sujetos incorporados funcional y materialmente al Estado”.

Puntualizó la SA sobre este aspecto que si, en el marco del conflicto armado, el actor paramilitar que está en el vértice de esa organización aporta su red y genera, acepta o propicia un alineamiento, concertado o tolerado, al servicio de la fuerza pública, puede ser concebido como funcional al Estado; de modo que, señala la Sección, frente a este individuo y ese cuadro criminal puede configurarse el factor de competencia personal de carácter forzoso sobre el cual la Jurisdicción Especial tiene conocimiento prevalente.

Con todo, aclaró que “[...] no cualquier integrante de un grupo paramilitar tiene la capacidad de poner su red criminal a disposición del objetivo contrainsurgente del Estado y, por tanto, solamente quien detenta el dominio del aparato de poder paramilitar puede ser considerado, en ámbitos netamente criminales, un sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública. También debe precisarse que estos sujetos no reúnen los requisitos exigibles a los miembros de iure o de facto de los órganos del Estado, ni adquieren los derechos y obligaciones que le son propios. Su aporte al esfuerzo de guerra del aparato oficial se dio en condiciones de alineamiento e inescindibilidad con la actuación de la fuerza pública, pero se llevó a cabo de forma incluso ocasional y con un amplio margen de autonomía, por lo que incumplen, como se dijo, dos requisitos de la membresía: continuidad y subordinación”.

3. Del caso concreto

En el presente asunto la SA consideró, como se dijo en líneas anteriores, que “[...] en el origen o período embrionario de los grupos paramilitares liderados por el señor MANCUSO GÓMEZ, y en la fase sucesiva de consolidación, el Estado colombiano -a partir de la regulación de los temas de orden público y de la seguridad nacional- jugó un papel protagónico mediante la configuración de



las condiciones, inicialmente normativas y, luego, materiales, para que, por lo menos, se contemple la prevalencia competencial de esta Jurisdicción respecto de un antiguo y confeso comandante o cabecilla paramilitar incorporado materialmente a la Fuerza Pública, desde la funcionalidad militar”.

Bajo esta lógica, la SA dispuso la práctica de una audiencia pública, única y definitiva de aporte a la verdad plena. Esta audiencia debe ser entendida y asumida, entonces, como un dispositivo procesal que le permitirá a esta Jurisdicción -cuyo plazo de funcionamiento se encuentra establecido- avanzar de manera temprana en el análisis del acceso a la JEP respecto del señor **Salvatore Mancuso Gómez**, como agente incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública. Lo que, valga decirse, amplía el espectro de probabilidades de que esta jurisdicción tenga conocimiento de los asuntos relacionados con el conflicto en sus diferentes manifestaciones⁵, y en los diversos roles que, en un momento específico, pudieron asumir sus partícipes.

La audiencia en cuestión no se trata de una diligencia de versión voluntaria, ni tampoco de una intervención procesal como las que el señor **Mancuso Gómez** ha rendido en la justicia ordinaria, en tanto es una audiencia única y definitiva de verdad a fin de resolver sobre su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Esto implica varios puntos que tienen que ver con la calidad que debe acreditar como sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública: (i) el dominio sobre el grupo armado ilegal, (ii) su comportamiento de bisagra o punto de contacto, y, (iii) su máxima responsabilidad en la modalidad de liderazgo.

No puede pasarse por alto en este punto, que al señor **Mancuso Gómez** le fue descartada la comparecencia ante la JEP como tercero civil, ya que se pudo concluir que “[...] desde el inicio de su prolongado e intenso trasegar criminal integró grupos armados ilegales que él mismo ayudó a conformar y que, además, constituyeron la base, el origen o el punto de inicio de las ulteriores organizaciones criminales paramilitares [...]”. Sumado a lo anterior, el solicitante como miembro de una organización paramilitar continúa con su condición de postulado a la Ley 975 de 2005, es decir, por los hechos que en tal rol cometió tiene su procedimiento y su juez natural propios descritos en el

⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 200 de 2018.

compendio normativo citado, a los que, voluntariamente, se sometió y, se repite, continúa sometido.

Advertido el marco normativo y jurisprudencial en el que comparece para esta audiencia el señor **Salvatore Mancuso Gómez** y a efectos de dar cumplimiento a lo decidido por la Sección de Apelación mediante Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, se requiere determinar la voluntad de participación del señor **Salvatore Mancuso Gómez** a la audiencia única de verdad, por lo que, esta Subsala Especial le indagará si es su deseo comparecer en los términos y condiciones dispuestos en la mencionada decisión, respuesta que podrá brindar directamente o a través de su abogada defensora reconocida dentro de este asunto.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá ponerse de presente que será convocado a dicha diligencia en condición de “cabecilla o comandante paramilitar” con miras a que demuestre fehacientemente que se “incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública a partir de: i) su participación como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes, y ii) su condición de un posible máximo responsable en el diseño y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones (macrocriminales). Ello, se insiste, deberá ser evidenciado mediante aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena, desde la antesala del sometimiento, acerca de la actividad que pudo involucrar a algunos representantes armados del Estado colombiano y a los grupos paramilitares, en aras de perseguir el objetivo de crear una ventaja militar para el actor estatal y sus intereses estratégicos, que contribuya decisivamente al mandato especial de la JEP.”.

No obstante lo anterior, y como lo puntualizó la Sección de Apelación, hasta que en la audiencia no se logre que el señor **Mancuso Gómez** intervenga con la actitud y forma exigida, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas no adelantará otras acciones y diligencias tendientes a establecer su situación jurídica ante las autoridades que permita resolver su eventual sometimiento.

De obtener en la audiencia la detallada y concreta relación de hechos, partícipes y víctimas junto con el señalamiento de los elementos de convicción que logren soportar tales afirmaciones, lo cual deberá permitir enmarcarlos en los patrones de macrocriminalidad del conflicto colombiano en la línea dispuesta por la



decisión de la Sección de Apelación, la Subsala procederá a resolver su sometimiento a la JEP.

Como parte de la metodología y atendiendo a que el llamado que podría hacerse sería a responder por patrones de macrocriminalidad ocurridos en el conflicto colombiano, la Subsala considera que debido a la calidad subjetiva de posible incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública del señor **Mancuso Gómez**, resulta aconsejable y viable metodológicamente tener en cuenta en contexto del macrocaso 08⁶, abierto mediante Auto 104 del 30 agosto de 2022, cuyo objeto son los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos contra la población civil por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, para que en clave de los tres grandes patrones macrocriminales o líneas de investigación del caso mencionado, esto es: (i) crímenes motivados por justificaciones contrainsurgentes; (ii) crímenes motivados por el favorecimiento de intereses económicos particulares; y, (iii) crímenes motivados por el control de la función pública en los territorios, efectúe aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena. Este inicio no obsta, claramente, para que, en la lógica de esta Jurisdicción, progresivamente se vayan incorporando otros macrocasos, pero que, con todo, se remitan a la posibilidad del rol desplegado por el interesado en los términos señalados por la Sección de Apelación.

En consecuencia, a efectos de iniciar la preparación de la audiencia ordenada, como carga del solicitante y de su propia autogestión y compromiso, el señor **Mancuso Gómez** debe presentar a la Subsala una propuesta de aporte a la verdad en la calidad en la que se le precisa y bajo la perspectiva estricta de la delimitación del ámbito competencial personal efectuada por la SA, esto es, se insiste, como posible comandante paramilitar incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública, inicialmente entre 1989 y 1997 y, luego, hasta 2004.

⁶ el objeto de este macrocaso es la investigación de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos contra la población civil por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, ocasión, o relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano



La propuesta debe tener la relación de los aportes **presentes, efectivos** y **suficientes** a la verdad plena acerca de la estructura criminal que integraron los paramilitares, sus partícipes, modo de operación, formas de perpetuación, apoyos en representantes armados del Estado colombiano, en aras de perseguir el objetivo de crear una ventaja militar para el actor estatal y sus intereses estratégicos, que contribuyan decisivamente a develar, entender y conocer sobre aquellos delitos que hasta el momento no son de conocimiento de la justicia colombiana y de sus autores, que en principio harán parte del macrocaso 08, y eventualmente si sus aportes satisfacen el estándar advertido y se mantiene en el proceso el señor **Mancuso Gómez**, puedan ser vertidos bajo los patrones y estructuras de macrocriminal en los otros casos priorizados por la SRVR.

En tal orden, el aporte (presente, efectivo y suficiente) a la verdad plena debe tener (mínimamente) como marco referencial los siguientes puntos incluidos en el anexo único al Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, los cuales para un mejor entendimiento y claridad se han agrupado por subtemas que se le formulan al señor **Mancuso Gómez**, para que por escrito sean respondidos.

TEMA 1. Relaciones con la comandancia de la fuerza pública. Individualización de personas naturales o jurídicas e instituciones del Estado que ayudaron a la conformación y expansión de aparato criminal:

- 1.1. Connivencia entre agentes del Estado e integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Episodios puntuales o específicos.
- 1.2. Individualización de las personas naturales que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Especificación de si eran ciudadanos del común, funcionarios públicos o líderes políticos o gremiales, así como su actividad económica o productiva y la entidad que representaban.
- 1.3. Instituciones del Estado cuyos agentes o representantes hicieron acuerdos con integrantes de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Identificación, en cada evento, de los agentes o representantes, así como del esquema de contraprestaciones.
- 1.4. Identificación de las personas jurídicas que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.



- Individualización, en cada evento, de sus representantes o agentes. Referencia al esquema de contraprestaciones.
- 1.5. Identificación de los agentes económicos –personas naturales o jurídicas– que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Referencia al esquema de contraprestaciones.
 - 1.6. Interés de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, en el ejercicio político o electoral. Episodios puntuales o específicos (campañas políticas definidas) y referencia al esquema de contraprestaciones.
 - 1.7. Selección de líderes sociales y defensores de derechos humanos como objetivos militares de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Razones de dicha decisión general. Episodios puntuales o específicos.
 - 1.8. Desplazamiento forzado de población por parte las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Su razón de ser dentro del proyecto paramilitar.
 - 1.9. Identificación de los agentes –personas naturales o jurídicas– que en diversas regiones del país contribuyeron con la consolidación del proyecto social, político, militar y económico de los grupos paramilitares (aporte de recursos, ayuda logística, favorecimiento o encubrimiento de acciones ilegales, operaciones conjuntas, etc.).
 - 1.10. Beneficios económicos, políticos o electorales de los aliados del paramilitarismo en diversas regiones del país. Episodios puntuales o específicos.
 - 1.11. Prácticas políticas o electorales delictivas o corruptas que prolongaron el conflicto armado interno. Episodios puntuales o específicos.
 - 1.12. Todas las fuentes de financiación de los bloques paramilitares que comandó (Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María). Sus asientos contables (contenido y ubicación).

TEMA 2. Otros temas:

- 2.1. Identificación de las personas naturales y jurídicas que se vieron perjudicadas o afectadas con la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María
- 2.2. Generalidades de las acciones ilegales realizadas por los integrantes de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.



- 2.3. Ubicación de fosas comunes.
- 2.4. El impacto humano, social y político del CANI, así como sobre los derechos económicos, sociales y ambientales y las formas de afectación diferenciadas por razón del género, la edad, la etnia, la religión, la opinión, las creencias, las preferencias sexuales y la actividad profesional o económica. Concretamente:
 - 2.4.1. Consecuencias, de todo orden, que tuvo en Colombia la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de grupos paramilitares.
 - 2.4.2. Identificación de las personas naturales o jurídicas que se vieron perjudicadas o afectadas con el paramilitarismo en diversas regiones del país.
- 2.5. El aporte al contexto general del CANI y a las dinámicas de criminalidad y de victimización, a gran escala, a las cuales se inscribía su actividad de paramilitar y, por ende, al parecer, de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en relación concreta y directa con las atrocidades atribuidas a las tropas ilegales que integró y lideró.
- 2.6. El narcotráfico como elemento dinamizador del CANI, específicamente como fuente de financiación de los grupos paramilitares y el ejercicio político.
- 2.7. Las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia” (“AUC”). ¿En la práctica verdaderamente operó una confederación paramilitar o se trató de una estrategia concebida y aplicada, tardíamente, para la negociación con el entonces Gobierno Nacional tendiente a la desmovilización paramilitar? Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2.8. La desmovilización paramilitar. ¿Verdaderamente se logró? En un evento afirmativo, ¿tuvo carácter integral o fue puramente parcial? Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2.9. Los esfuerzos e intrigas, de toda índole, por asignarle carácter político a la realidad criminal paramilitar. Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2.10. Los fenómenos de concentración o acumulación de la tierra como consecuencia del violento accionar paramilitar. En particular, la identificación y georreferenciación de las tierras usurpadas mediante el desplazamiento de la población, la presión a sus propietarios y poseedores para forzar su enajenación, la apropiación ilegal de terrenos, sus beneficiarios aparentes y reales, y el involucramiento en dicha práctica criminal de la Superintendencia de Notariado y Registro, notarías y oficinas de registro de instrumentos públicos en diversos lugares de la geografía nacional (develación total del entramado delincencial de legitimación).

Para lo anterior se le concede al solicitante el término **de cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la comunicación de la presente resolución. En este lapso, si es del caso, se irán tomando las medidas necesarias (jurídicas y físicas) para la preparación y celebración de la audiencia única de verdad. Esto implica aspectos como: (i) participación de víctimas; (ii) posibles requerimientos de las víctimas; (iii) reuniones previas con el solicitante y su defensa para gestionar dudas y establecer la ruta para la realización de la audiencia; (iv) labores intraórganicas para la preparación de la audiencia de verdad.

Obtenida la respuesta por parte del interesado, en la que debe señalar con claridad si alguno de sus aportes requiere de un **tratamiento reservado**, esta Subsala de Justicia realizará la evaluación y contrastación de la información brindada por el señor **Mancuso Gómez**, información que debe tener un sustento probatorio que brinde respaldo serio a las aportaciones, es decir, que esa verdad esté basada en pruebas que resulten pertinentes, conducentes y tengan utilidad; y, posteriormente, llevará a cabo una reunión pedagógica en la que se fijará la ruta para el adelantamiento de la audiencia y los términos de la misma. Estas etapas se fijarán a través de decisiones judiciales en las que se relacionará la ruta procesal para su ejecución, los partícipes, los términos, y demás puntos que sean necesarios para su realización.

Se debe señalar que en caso de que se observe que lo vertido por el señor **Salvatore Mancuso** no presenta la calidad en términos de la relación de los aportes presentes, efectivos y suficientes, no apunten a superar el umbral de lo investigado y juzgado en la Justicia Ordinaria, o en los procesos de Justicia y Paz Ley 975 de 2005, no respondan a la estructura del macrocaso sino a realidades fragmentadas, la Subsala en el marco de su autonomía funcional, podrá considerar **NO CONTINUAR** con el trámite de la realización de la audiencia y resolver sobre su sometimiento.

De otra parte, para establecer una base de información y documentación que permita la contrastación preliminar de la relación de los aportes de verdad en la audiencia que se convoca y una eventual decisión, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1. **SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP la presentación de un informe en el que den cuenta de los procesos e



investigaciones (junto con las piezas procesales más importantes) que cursen en contra de **Salvatore Mancuso Gómez** y que su génesis fáctica sea la connivencia entre las denominadas las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, concretamente los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, y la fuerza pública. La base de este informe deben ser los procesos judiciales adelantados en contra de este en la justicia ordinaria, así como los identificados en Justicia y Paz y que han servido de sustento para sus sentencias condenatorias parciales, y para los procesos que en dicha jurisdicción se encuentren en curso. Para esta labor se concederá el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.

2. **CONVOCAR** a la jefa del Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz o su delegado/a, para que presente informe del contexto en el cual se encuentra el caso del señor **Salvatore Mancuso Gómez**. El apoyo técnico del GRAI deberá dar cuenta, a través de la contrastación de la información con que cuenta esta unidad de análisis, de las relaciones e intercambios de beneficios sostenidos por **Mancuso Gómez** en su desempeño como financiador de estructuras paramilitares, así como comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y, posteriormente, de las Autodefensas Unidas de Colombia con agentes de la Fuerza Pública, AENIFPU y terceros que llevaron a la comisión de posibles patrones, planes o políticas para la ejecución de crímenes internacionales, respecto de las estructuras de esta organización criminal, además de las ACCU, de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Para esta labor se concederá el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.
3. **SOLICITAR** a la jefa del Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz que, conforme a la información con que cuenta esa unidad, realice una caracterización de las unidades militares y policiales con jurisdicción en las regiones de injerencia Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, en la época determinada en la Decisión de la Sección de Apelación en que hizo presencia **Salvatore**



Mancuso Gómez en esas regiones. Para esta labor se concederá el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.

4. En igual forma, el estudio deberá caracterizar las estructuras militares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, la cual deberá incluir sus antecedentes y líneas de mando.
5. **SOLICITAR** a la jefa del Grupo de Análisis de la Información de la Jurisdicción Especial para la Paz a efectos de que entregue un informe detallado y se construya una base de datos que contenga la relación de comparecientes o testigos estratégicos que se hayan beneficiado o bien participado, de los intercambios y beneficios sostenidos con las estructuras en las zonas de injerencia Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, para la comisión de posibles patrones, planes o políticas para la ejecución de crímenes internacionales.

La relación de comparecientes estratégicos deberá involucrar la lista de militares, policía, terceros, AENIFPU, así como de quienes estén solicitando comparecencia ante esta Jurisdicción. De igual forma, una síntesis de los hechos relevantes, lugar, fecha y víctimas que dan cuenta de los intercambios y beneficios. Para lo cual se concede el término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la recepción de la información.

6. **SOLICITAR** a la Secretaría Ejecutiva (SE) de la JEP que a partir de las bases de datos e información con que cuenta el Departamento de Atención a Víctimas -DAV- determine las organizaciones de víctimas que hacen presencia en los territorios delimitados (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María). Para esta labor se concederá el término de veinte (20) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.
7. **SOLICITAR** al GRAI la relación de las organizaciones de la sociedad civil que hayan allegado informes con relación al señor Salvatore Mancuso



Gómez, o las estructuras que este haya comandado. Para esta labor se concederá el término de veinte (20) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.

8. **SOLICITAR** a la SRVR la relación de víctimas acreditadas al interior de los macrocasos que tengan relación con los mencionados territorios. Para esta labor se concederá el término de veinte (20) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.
9. Atendiendo la magnitud de la víctimización en este asunto, **SOLICITAR** a la (UIA) en asocio con el GRAI de la JEP y SAAD víctimas, coordinen la presentación de un plan de atención y tratamiento a las víctimas y las organizaciones que los representen a la audiencia única de vedad. Para esta labor se concederá el término de veinte (20) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.
10. **SOLICITAR** al GRAI y al GRANCE que, de manera conjunta, organicen la información que acopien y los análisis que realicen en cumplimiento de las órdenes anteriores, de tal forma que permita establecer qué aspectos ya fueron probados judicialmente, qué otros elementos probatorios existen y en cuáles aspectos debería gestionarse y procurarse información nueva o adicional, de manera previa o durante la audiencia del señor Mancuso Gómez, tendiente a verificar si él fue o no un sujeto incorporado material y funcionalmente a la Fuerza Pública.

De conformidad con el Auto TP - SA 1186 del 21 de julio de 2022 de la Sección de Apelación (SA) de la JEP que ordenó la citada audiencia, las categorías a seguir para orientar la búsqueda, acopio, clasificación, evaluación y presentación de la información, en relación con el rol desempeñado por el señor Mancuso Gómez, son las siguientes:

- Fue una persona que tuvo dominio sobre el grupo o grupos armados ilegales (máximo responsable de estructura paramilitar o de autodefensa).
- Puso al servicio del Estado el grupo o grupos armados ilegales.
- Fue paramilitar incorporado materialmente a la fuerza pública. Es decir, no tuvo vínculo formal como servidor oficial.



- Fue paramilitar incorporado funcionalmente a la fuerza pública. Al considerar la información disponible, se debe clasificar teniendo en cuenta tres funciones indicadas en el auto de la SA: control social, lucha antiterrorista y seguridad.
- Su comportamiento fue el de bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares. De acuerdo al citado auto de la SA, deben tenerse en cuenta “aspectos operacionales, flujo de información e inteligencia, entrega de armas y dotación, apoyo logístico, transferencia de recursos económicos, entre otros”.
- Tuvo máxima responsabilidad por los patrones macrocriminales ejecutados conjuntamente con las fuerzas armadas regulares, bajo la modalidad de liderazgo.

Se confiere un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución para atender esta orden.

11. **SOLICITAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del traslado del estudio de que trata el numeral anterior, presente un plan metodológico con enfoque territorial para atender el universo de víctimas potenciales. El plan debe incluir: identificar universo de víctimas potenciales de víctimas que estén interesadas en acudir en calidad de escuchas a la audiencia única de verdad; comunicación de la información suficiente y necesaria sobre la audiencia y su rol como escuchas; acompañamiento sicosocial que esté en la órbita de sus competencias; coordinación con entidades y organizaciones regionales, p. ej.: universidades, organizaciones y/o colectivos de víctimas, organizaciones no gubernamentales. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva se articulará con la Comisión de Participación de esta Jurisdicción. Para esta labor se concederá el término de veinte (20) días hábiles desde la comunicación de la presente resolución.
12. **SOLICITAR** a la Comisión de Participación de la JEP el apoyo técnico y acompañamiento a la Secretaría Ejecutiva para el diseño, preparación e implementación de la metodología con miras a la participación de las víctimas.



13. **SOLICITAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, Subdirección de Comunicaciones, presenten un plan respecto de la infraestructura tecnológica, de comunicaciones y de sistemas informáticos, que se requieren para realizar la audiencia en forma virtual o video conferencia desde la sede de la JEP en esta ciudad y el lugar en que se encuentra privado de la libertad el señor Salvatore Mancuso Gómez, en igual forma sobre la transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual de la audiencia única de verdad. Término para presentar el informe treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión.
14. **SOLICITAR** a la UIA de la JEP, específicamente a su Equipo de Identificación y Advertencia Oportuna de Riesgos que, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del traslado del documento de que trata el numeral cuarto de este listado, elabore un estudio de seguridad en los lugares donde eventualmente se concentren las víctimas interesadas en asistir en calidad de escuchas, y formule las recomendaciones de seguridad y logística que sean pertinentes.
15. **COMUNICAR** esta decisión a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, a la Secretaría Ejecutiva, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la presidencia del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Justicia y Paz, a la presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla en su Sala de Justicia y Paz, al Fiscal General de la Nación y a la Procuraduría Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal ante la JEP.
16. **SOLICITAR** al SAAD comparecientes de la Secretaría Ejecutiva de la JEP la asistencia sicosocial para el señor **Salvatore Mancuso Gómez** si él la solicitare previo, durante o después de la realización de la audiencia.
17. Para la comunicación de la presente decisión, se dispone que, la Secretaría Judicial de esta Sala de Justicia, **REMITA** por el medio más expedito copia de la presente decisión junto con el Auto TP-SA 1186 de 2022 y su anexo único, al lugar de detención señalado directamente por el señor **Mancuso Gómez**, esto es, el Centro de Detención de Migrantes: ICE-Stewart Detention Center, 146, Cca Rd, Lumpkin, GA 31815 United States. De igual manera, a su apoderado judicial.



18. La respuesta aquí requerida debe ser enviada al correo electrónico info@jep.gov.co, o a las instalaciones de esta Corporación Judicial, ubicadas en la carrera 7ª No. 63-44 de Bogotá.

Comuníquese y Cúmplase

[Resolución firmada electrónicamente]
HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA
Magistrada

[Resolución firmada electrónicamente)
PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO
Magistrado

[Resolución firmada electrónicamente]
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada

